

DERECHOS HUMANOS DE INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA



Juan David Posada Segura

Profesor Titular Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; Abogado (UdeA); Magíster en Derechos Humanos (UNIA); Doctor en Derecho y Sociología Jurídico Penal (U. de Barcelona); Director Corporación Activos por los Derechos Humanos; Vicepresidente del Instituto Colombiano de Derechos Humanos; Director Semillero de Penitenciario y Derechos Humanos de la UdeA; Miembro de la Academia Latinoamericana de Derecho Penal Penitenciario

Valentina Cardona Betancur

Egresada del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; Codirectora del Semillero de Penitenciario y Derechos Humanos de la UdeA.

RESUMEN

En Colombia las comunidades indígenas lograron un reconocimiento constitucional para tener su propia Jurisdicción Especial Indígena, lo que implica que pueden establecer conductas prohibidas, establecer procedimientos para el juzgamiento e imponer sanciones a sus miembros de acuerdo con sus usos y costumbres. Dicha jurisdicción tiene un importante desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional Colombiana, pero aún presenta enormes y constantes dificultades para su implementación, especialmente en lo referido a los derechos humanos de los indígenas privados de la libertad.

Palabras clave

Comunidades indígenas; Colombia; Jurisdicción Especial Indígena; privación de la libertad indígena; derechos humanos de indígenas.

ABSTRACT

Indigenous communities in Colombia achieved constitutional recognition of their own Special Indigenous Jurisdiction, which allow them to determine prohibited behaviors, to establish procedures of judicial sanctions and to impose sanctions to their members according to each community's uses and social practices. This jurisdiction has had a significant case-law development led by Colombian Constitutional Court. Nonetheless, it still faces serious and constant challenges to its implementations,

especially with regard to the human rights of indigenous people deprived of liberty.

Keywords

Indigenous communities; Colombia; Special Indigenous Jurisdiction; deprivation of indigenous liberty; indigenous human rights.

1. INTRODUCCIÓN

Las comunidades indígenas en Colombia han atravesado a lo largo de la historia por múltiples violaciones a sus derechos humanos. Como uno de los principales habitantes de zonas rurales del país, han estado también en el centro de las confrontaciones sufridas a raíz del largo conflicto armado interno, siendo una de las poblaciones colombianas más afectadas por los episodios de violencia en el territorio colombiano. En ese contexto, se han visto sometidas a masacres dentro de sus territorios, asesinatos selectivos de líderes indígenas, desplazamientos forzados por parte de grupos armados, así como también a la estigmatización de sus formas de vida, organización y cosmogonía.

La situación de violencia vivada por las comunidades indígenas y su desigualdad y discriminación estructural, ha derivado en que estas recurran muchas veces a las vías de hecho para exigir al Estado la garantía de sus derechos humanos, especialmente el derecho a su vida y a su pervivencia como pueblos. Así pues, muchos de los derechos que hoy por hoy se encuentran consagrados dentro del ordenamiento jurídico, y que pretenden la garantía de la diversidad étnica y cultural de las personas indígenas en

Colombia, no son más que el resultado de años de lucha continua por no desaparecer.

Es importante destacar, por lo pertinente que es para este artículo, lo que fue la influencia del líder indígena colombiano Manuel Quintín Lame, quien nació en 1883 en Popayán, departamento del Cauca y murió en 1967 en el Tolima. La mayor parte de su vida la dedicó a la lucha por la defensa de los derechos de las comunidades indígenas, particularmente por el fortalecimiento de los cabildos, la ampliación de los resguardos, el no pago de terraje¹ y el autogobierno indígena. Manuel Quintín Lame fue una persona preocupada también por conocer la ley y los derechos que esta les otorgaba a las comunidades indígenas, y se encargó de que los pueblos indígenas tuvieran acceso a estas leyes y las conocieran para empoderarlas en la lucha por la defensa de sus territorios. Para lograr esto también se encargó de formar escuelas para enseñar a indígenas mayores a escribir y leer.

Estas luchas le implicaron ser constantemente perseguido, como lo evidencian las más de 100 veces que estuvo en prisión como estrategia para desvincularlo de los procesos comunitarios. Sin embargo, su lucha fue incansable, como lo relatan hoy las comunidades indígenas donde más hizo presencia, y él mismo se encargaba de su propia defensa dentro de los tantos procesos penales en los que lo involucraron.

Años después, e inspirados en las luchas de Manuel Quintín Lame, indígenas del departamento del Cauca se organizan en la década de 1980 dando surgimiento a la que será llamada como la primera guerrilla indígena de América Latina: Movimiento Armado Quintín Lame. En sus inicios este movimiento armado se encontraba compuesto por aproximadamente 80 indígenas, quienes se alzan en armas contra el Estado, los terratenientes y otros grupos armados que operaban en la zona del Cauca. Sus principales objetivos se concentraban en la protección de sus territorios ancestrales, la defensa de las autoridades y líderes indígenas que estaban siendo asesinados por parte de otros actores armados, y finalmente el derecho a una organización autónoma de sus comunidades.

Tras años de lucha armada, este grupo se desmovilizó el 27 de mayo de 1991 y entregó las armas cuatro días después en el resguardo indígena Pueblo Nuevo para obtener una participación de cara a la que sería la actual Constitución Política

de Colombia. Esta fue una de las exigencias más importantes dentro de las negociaciones, la presencia de uno de sus representantes en la llamada Asamblea Nacional Constituyente, lo que se logró luego del encuentro de la dirigencia del Quintín y el Consejero Presidencial, Jesús Antonio Bejarano, el 7 de febrero del mismo año. (Peñaranda, 2015, p. 324).

Sibien el movimiento Armado Quintín Lame no llegó a la Asamblea Nacional Constituyente con voto, sí obtuvo un puesto para manifestar sus reclamaciones históricas y gracias a ello lograron que se reconociera la heterogeneidad de nuestra población en la Constitución Política de Colombia de 1991, y que se establecieran una serie de derechos y garantías que actualmente son claves para la defensa de la autonomía de los pueblos indígenas².

De acuerdo al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, la evolución del derecho en Colombia ha generado diferentes mecanismos o instancias que intervienen, por ejemplo, en la aplicación de sanciones a miembros de comunidades indígenas para tratar de garantizar los derechos y la integridad de estas personas. Es así como a partir de la existencia de la Constitución Política de 1991, se han presentado especialmente dos desarrollos normativos fundamentales en materia de privación de la libertad para los miembros de estas comunidades, como lo son: el enfoque diferencial aplicado por la justicia ordinaria y la Jurisdicción Especial Indígena³.

La confluencia de estas dos jurisdicciones implica que en Colombia una persona indígena que comete un hecho socialmente reprochable pueda estar en una de estas cuatro situaciones: (i) que la persona sea juzgada y sancionada por autoridades de su propia comunidad y cumplir la sanción dentro de su territorio indígena, (ii) que sea juzgada y sancionada por autoridades propias pero que el cumplimiento de la sanción se imponga dentro de un establecimiento ordinario, (iii) que sea juzgada y sancionada por autoridades del sistema penal ordinario, pero que el cumplimiento de la sanción se realice dentro de su territorio indígena, y (iv) juzgada y sancionada por autoridades del sistema penal ordinario y de igual forma que el cumplimiento de la sanción sea en un establecimiento ordinario.

También es fundamental en este apartado mencionar que Colombia es un país, con una enorme diversidad indígena. Según el Censo

establece el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT (Medina, Gutiérrez y Forero, 2016, p. 12)

Por otro lado, si bien es importante tener en cuenta este enfoque diferencial, muchas veces es difícil de materializar, no solo por la falta de capacitación que puedan tener las autoridades implicadas dentro del sistema penal y penitenciario colombiano acerca de los derechos que tienen las personas de las comunidades indígenas, sino también por el hacinamiento que padecen la mayoría de los establecimientos de reclusión del país; la carencia de los recursos, económicos, humanos o de infraestructura necesarios para llevar a cabo medidas idóneas, entre otros factores.

3. JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN COLOMBIA

Es en este contexto en el que la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y específicamente el cumplimiento de las sanciones impuestas a miembros de comunidades indígenas dentro de sus propios territorios resulta fundamental para la protección no solo de los derechos humanos de la persona indígena privada de la libertad, sino también para la pervivencia de la comunidad en su conjunto.

La Jurisdicción Especial Indígena se encuentra contemplada en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Esta jurisdicción no es más que el reconocimiento a las prácticas ancestrales de gobierno propio de las comunidades indígenas. Es importante hacer énfasis en esto, puesto que la Jurisdicción no crea los mecanismos o instituciones para que esta pueda operar, sino que reconoce las instituciones que las comunidades indígenas han construido a lo largo de la historia. Son entonces los pueblos indígenas, a través de sus procesos políticos de resistencia, los que han luchado para que el Estado reconozca y dé validez a sus propias formas de aplicar justicia dentro de sus comunidades. En el fondo no es

más que reconocer que antes de nuestros modos de organización política, económica y cultural existían otras formas de organización que hoy siguen vigentes gracias a esos procesos de resistencia.

Así mismo, en el ámbito internacional son múltiples y variados los instrumentos que se han construido para la protección de los derechos de las comunidades indígenas. Uno de los más importantes es el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, en el que particularmente en el artículo noveno se hace mención del derecho que les asiste a tener y aplicar justicia propia:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

De este modo, la entrada en vigencia de la JEI complejiza la aplicación de justicia en el ámbito penal, puesto que en cada caso donde haya implicada una persona perteneciente a una comunidad indígena deberá evaluarse cuál es la autoridad competente para conocer del caso.

Es importante mencionar que hasta el momento la ley de coordinación entre jurisdicciones no ha sido creada y que, a falta de unos parámetros legales claros para resolver este tipo de tensiones, ha sido la Corte Constitucional de Colombia la encargada de desarrollar jurisprudencialmente todo lo referente a la JEI y algunos de los criterios para resolver conflicto de competencias entre esta y la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en diferentes ocasiones estableciendo una regla para guiar al intérprete a la hora de tomar una decisión en la que se vea implicada una comunidad indígena: La maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y la minimización de las restricciones. De acuerdo con esta regla, solo serán admisibles las restricciones a dicha autonomía en los casos donde se cumplan las siguientes condiciones: (i) cuando se trate de

evidencie nocivo para esta puede ser remitido a sus autoridades.

En tercer lugar, se encuentra el elemento institucional u orgánico, que se refiere a la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad, estructurada a través de su cosmovisión, derecho propio, ley de origen, derecho mayor, con los procedimientos conocidos y aceptados por la comunidad, quiere decir que debe tener (i) cierta coerción social por parte de las autoridades, (ii) un concepto genérico de nocividad social.

Este elemento además estaría compuesto por 3 criterios de interpretación relevantes: La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos y La satisfacción de los derechos de las víctimas. (Sentencia T-921 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Por último, encontramos el elemento objetivo, que hace referencia a la naturaleza del bien jurídico tutelado, quiere decir, si es un interés de la comunidad particularmente o un interés de la sociedad mayoritaria.

Todo lo anterior se enmarca justamente dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para determinar cuándo una persona puede o no ser juzgada y sancionada por su comunidad, bien sea por asuntos individuales, como lo es el hecho de reconocer si la persona hace parte de una comunidad indígena, o asuntos colectivos, donde se debe verificar que la comunidad tenga la capacidad institucional para garantizar el proceso dentro del territorio propio.

En Colombia ocurre una particularidad en este aspecto, puesto que muchas veces las comunidades indígenas cuentan con autoridades para la aplicación de sus justicias, así como procedimientos derivados de su derecho mayor y ley de origen. Sin embargo, no cuentan con la infraestructura necesaria para el cumplimiento de la sanción dentro del territorio ancestral. Es por esta razón que muchos pueblos se ven obligados a enviar a sus miembros o comuneros a establecimientos ordinarios, teniendo que dejar de lado los procesos de sanación, restauración o armonización que son fundamentales a la hora de pensar en las justicias de las comunidades indígenas.

Otro elemento que no podemos dejar pasar es la relación que los pueblos indígenas tienen con el territorio. Esta es otra razón por la cual la privación de la libertad en establecimientos ordinarios es tan lesiva para estas comunidades, ya que en muchos casos la relación con sus territorios es indispensable para preservar su identidad étnica y cultural. Este territorio no debe ser entendido únicamente como un espacio geográficamente determinado puesto que para ellos implica una relación territorio-cuerpo-tierra, compuesta tanto por el cuerpo individual como por la comunidad. En este sentido, los lazos comunitarios también son indispensables a la hora de pensar en las justicias indígenas, así como la relación con las autoridades comunitarias.

Teniendo claro, como se señaló anteriormente, que debe existir un enfoque diferencial aplicado por la justicia ordinaria y que ello resulta pertinente no solo al momento procedimental o procesal, sino muy especialmente al momento de la implementación de la pena privativa de la libertad, es necesario aclarar que existen dos posibilidades para una persona indígena en Colombia: puede estar en un establecimiento ordinario, normalmente bajo la administración del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario Inpec o puede estar en un establecimiento o espacio definido por su respectiva comunidad.

En el primer caso, o sea en el caso de ser recluido en un establecimiento administrado por el Inpec o por cualquiera otra de las autoridades encargadas de administrar privación de la libertad en Colombia⁷, la persona indígena debería ser físicamente separada con otras personas de su comunidad y debería recibir un tratamiento penitenciario diferencial, pero ello en la materialidad no sucede así, por múltiples razones, la mayoría de ellas referidas a la ausencia de recurso humano, económico y de infraestructura, que hace que no pueda darse en la mayoría de los casos una separación, porque las condiciones de hacinamiento de la mayoría de establecimientos administrados por el Inpec, no lo permiten. de igual manera resulta en la práctica imposible contar con personal especializado, conocedor de la lengua nativa o las costumbres de cada comunidad indígena, cuando ni siquiera resulta posible contar con los equipos interdisciplinarios ordenados por la

privación de la libertad en nuestro entorno, en esos casos, la consecuencia está más asociada a la restauración, en lo que evidentemente es un paso que no ha logrado, y no parece que pueda lograr prontamente, la justicia ordinaria, que si bien se basa legalmente en el fin resocializador, materialmente se basa exclusivamente en la retribución o venganza institucional.

4. OBSERVACIONES FINALES

La existencia de una Jurisdicción Especial Indígena en el texto de la Constitución Política de Colombia, es el resultado de múltiples procesos legales y sociales que han buscado el reconocimiento de las comunidades indígenas, la protección de sus territorios, el respeto por sus costumbres y especialmente el respeto por sus mecanismos propios para administrar e impartir justicia en los términos más respetuosos posibles de los derechos de los individuos y de las comunidades.

En muchas ocasiones las comunidades indígenas se ven en la necesidad de enviar a sus miembros o comuneros a cumplir con la privación de la libertad en establecimientos ordinarios por falta de una infraestructura idónea dentro de sus propios territorios, por eso es absolutamente necesario que el Estado tome acciones para el fortalecimiento de las justicias propias y la pronta creación de lugares acordes dentro de las comunidades indígenas que así lo deseen, donde puedan dar cumplimiento con las sanciones impuestas.

Las justicias indígenas de Colombia son muy variadas y en la mayoría de casos apelan a un sentido más restaurativo que retributivo en sus sanciones. El diálogo intercultural entre jurisdicciones podrá mostrar también otros caminos a través de los cuales se pueda sancionar a una persona cuando realice un hecho socialmente reprochable, caminos menos lesivos de los derechos de las personas y que ayuden en la construcción de una sociedad menos violenta.

La privación de la libertad de personas indígenas por fuera de los territorios de sus comunidades implica no solo la afectación de los derechos humanos de la persona privada de la libertad, sino que también supone una afectación colectiva, un desconocimiento de la cosmovisión de cada comunidad y consecuentemente un desconocimiento de la Constitución.

La situación de violación a los derechos humanos que viven los privados de la libertad en general, se ve agudizada en el caso de los indígenas que por alguna razón resultan privados de la libertad en establecimientos del sistema ordinario, ya que el sistema materialmente no cuenta con elementos suficientes y necesarios para el respeto de los derechos humanos en general y mucho menos de los derechos que se derivan de su condición como persona indígena, por lo que puede afirmarse que son mayores y más graves las violaciones a los derechos humanos que soporta una persona indígena en el sistema penitenciario y carcelario ordinario.



FUENTES

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991.
- Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo Convenio OIT Nro. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 21 de 1991.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-496 de 1996.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-153 de 1998.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-728 de 2002.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-097 de 2012.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-388 de 2013.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-921 de 2013.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-975 de 2014.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-208 de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-762 de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-387 de 2020.
- CRUZ RODRÍGUEZ, Michael. *Indígenas en prisión, forzados a cambiar su cultura*. Periódico UNAL, febrero 17 de 2020, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Censo nacional de población y vivienda. Tomado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica>, 2018.
- Instituto Nacional penitenciario y Carcelario. <https://www.inpec.gov.co/>
- ESCOBAR VÉLEZ, Susana y MEDINA ESCOBAR, Miguel Ricardo. Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, En: *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 12, n. 87, julio-diciembre 2016, pp. 244-251. Universidad EAFIT, Medellín.
- MEDINA VILLAREAL, Santiago; GUTIÉRREZ QUEVEDO, Marcela y FORERO, Lina María. *Situación de indígenas privados de libertad en establecimientos carcelarios: propuestas para un pluralismo igualitario*. Bogotá, Universidad Externado. 2016.
- Organización Nacional Indígena de Colombia. <https://www.onic.org.co/pueblos>
- PEÑARANDA SUPELANO, Daniel Ricardo. *Guerra propia, guerra ajena: conflictos armados y reconstrucción identitaria en los Andes colombianos. El Movimiento Armado Quintín Lame I*; prologuista Gonzalo Sánchez Gómez. – Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, 2015.
- POSADA SEGURA, Juan David. Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia. En: Fuchs, Marie-Christine y González Postigo, Leonel (directores). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Fundación Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, Valencia (España) 2021.

NOTAS

1. Sistema que obligaba a los indígenas a pagar con días de trabajo por el uso de alguna parcela de un hacendado, en haciendas que antes hacían parte de territorio indígena.
2. Importante es mencionar que el reconocimiento de la heterogeneidad de la población colombiana no tiene que ver únicamente con las comunidades indígenas, solo que se hará referencia a esta por ser el objetivo mismo del escrito.
3. Si bien la Constitución Política de Colombia marcó un antes y un después en términos de derechos de las comunidades indígenas formalmente plasmados en el ordenamiento jurídico colombiano, este no es más que un primer paso de muchos que todavía, a treinta años de su entrada en vigencia, no se han dado.
4. Achagua, Ambaló, Amorúa, Andakies, Andoque, Awá, Bará, Barasano, Barí, Betoye, Bora, Cañamomo, Carapana, Chimilas - Ette Eneka, Chiricoa, Cocama, Coyaima, Curripako, Desano, Dujo, Embera Chami, Embera Dovidá, Embera Eyabida - Embera Katío, Eperara Siapidara, Guanaco, Guanadule - Tule - Cuna, Guane, Hitnü- Macaguán, Hupdë - Hupdah - Hupdu, Ijku - Arhuaco, Inga, Jiw - Guayabero, Judpa - Jujupda, Juhup - Yuju, Kakua, Kamëntsa, Kankuamo, Karijona, Kawiyari, Kofán, Kogui, Kokonuro, Koreguaje, Kubeo, Letuama, Maibén Masiware - Podipodi, Makaguaje, Makuna, Mapayerri, Matapí, Miraña, Misak, Mokana, Muina Murui, Muisca, Nasa, Nonuya, Nukak, Nutabe, Okaina, Pasto, Piapoco, Piaroa, Pijao, Piratapuyo, Pisamira, Polindara, Pubense, Puinave, Quichua, Quillacinga, Quizgó, Sáliba, Sikuaní, Siona, Taiwano-Eduria, Tama Dujo, Tanigua, Tanimuca, Tariano, Tatuyo, Tikuna, Totoró, Tsiripu, Tubú - Siriano, Tukano, Tuyuca, U'wa, Wamonae, Wanano, Wayuú, Wipijíwi - Waüpijwi, Wiwa, Wounaan, Yagua, Yamalero, Yanakona - Yanakuna, Yará, Yaruro, Yauna, Yeral, Yukpa, Yukuna, Yuri, Yuruti y Zenú. Información tomada de <https://www.onic.org.co/pueblos>.
5. De igual modo, dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional pueden encontrarse los siguientes principios que la autoridad debe tener en cuenta a la hora de resolver conflictos de competencia: (i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. Sentencia T- 921 de 2013 de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
6. Para mayor información acerca del fuero especial indígena dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia véase: Sentencia T-496/96, T-097/12, T-975/14, T-208/15, T-387/20.
7. POSADA SEGURA, Juan David. Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia. En: Fuchs, Marie-Christine y González Postigo, Leonel (directores). *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Fundación Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, Valencia (España) 2021. <https://www.kas.de/documents/271408/4591369/SISTEMAS+PE NITENCIARIOS+Y+EJECUCI%C3%93N+PENAL+EN+AM%C3%89RICA+LATINA.pdf/e01e7beb-f782-cace-d15a-2fe50204f862?version=1.0&t=1625063601348>
8. Corte constitucional de Colombia, sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015.
9. Corte constitucional de Colombia, sentencia T-388 de 2013.
10. Corte constitucional de Colombia, sentencia T-762 de 2015.
11. ESCOBAR VÉLEZ, Susana y MEDINA ESCOBAR, Miguel Ricardo. Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, En: *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 12, No. 87, julio-diciembre 2016, pp. 244-251. Universidad EAFIT, Medellín.

12. Nombre popular con el que es reconocido un privado de la libertad que por la fuerza ejerce poder sobre los demás privados de la libertad.
13. CRUZ RODRÍGUEZ, Michael. Indígenas en prisión, forzados a cambiar su cultura. *Periódico UNAL*, febrero 17 de 2020, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
14. "El 80% de esta población carcelaria se encuentra en calidad de condenada y el 20% de sindicada; el 95% es masculina y el 5% femenina; y el 60 % de está entre los 26 y los 45 años, y se desconoce el término de la condena; el mayor número de reclusos son de Cesar, Cauca, Boyacá y Meta" CRUZ RODRÍGUEZ, Michael. Op. cit.
15. CRUZ RODRÍGUEZ, Michael. Op. cit.

